

**metroenvios****metroenvios**  
*¡Más rápido, más seguro!*

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanadeenvios.com



\* G D 0 5 4 8 8 \*

Lic 003458 de 26 Ago 2013

**Guía No.**

GD05488

**Fecha:**

16-12-2021

metroenvios@metrolat.net.co

Lic 003458 de 26 Ago 2013

**Admisión****Fecha:** 16-12-2021 **Hora:** 4:30 PM**Remitente****Destinatario****Causales de Devoluciones****Nit:** 890.1012.018-1**Nombre:** PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY

1. Desconocido

**Razón Social:** ALCALDIA DE

QUILLA-21-304278

Lascano E 1700

2. Rehusado

**Dirección:** CALLE 34 # 43-31**Dirección:** Calle 28 #36-100

3. No Reside

**Código Postal:** 080001**Destino:** BARRANQUILLA

4. No Reclamado

BARRANQUILLA

**Código Postal:** 080004

5. Direccion Errada

6. Otro - Especificar

**Remitente:**ALCALDIA DE  
BARRANQUILLA**Destinatario:**PEDRO ANTONIO ANAYA  
GARAYCalle 28 #36-100  
BARRANQUILLA**DESTINATARIO**

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-16

| Descripción del Envío                 | Datos de entrega   | Valor  | Observación |
|---------------------------------------|--|--|-------------|
| DOCUMENTO 15 FOLIOS                   | Fecha: <input type="text" value="16/12/21"/> Hora: <input type="text" value="4:30"/> | Total : \$1.500  | <i>BORG</i> |
| <b>Datos de Mensajero</b>             | Nombre legible e identificación:   | Asegurado : 0  |             |
| Nombre del mensajero e identificación | Firma quien recibe:  | Peso (GMS) : 1   |             |
| <i>Javier Yanez</i><br>C.C. 72161658  |  | <b>Intentos de Entrega</b>   |             |
|                                       |  | 1. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> |             |
|                                       |  | 2. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> |             |

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-16



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA** / Soy **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



QUILLA-21-304278

Barranquilla, 16 de diciembre de 2021

Señor

**PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY**

**Apoderado S.F. CONVIAS S.A.S.**

Calle 28 #36-100

BARRANQUILLA

**Asunto:** Notificación por Aviso de la Resolución No. 0085 de 2021.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0085 del diez (10) de diciembre de 2021, "POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017." emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 0085 del diez (10) de diciembre 2021, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA** / Soy **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



Atentamente,

**ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**

Secretario Jurídico Distrital

**Se anexa a la presente trece (13) folios legibles, útiles y en buen estado.**

Proyectó: Juan Esteban Agudelo Castilla. Contratista

Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor



RESOLUCIÓN NÚMERO 0085 DE 2021

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

El Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal 0801 de 2020 y lo previsto en el procedimiento único de policía - ley 1801 - 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0801 de 2020<sup>1</sup> y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado N° IU25-0236-2017 mediante el oficio número QUILLA-20-004641 del trece (13) de enero del 2020, para resolver recurso subsidiario de apelación contra lo decidido por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública culminada el día diez (10) de enero del 2020, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Informe Técnico.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inició actuación por queja presentada por la SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y la SOCIEDAD S.F. CONVIAS S.A.S., por el que se rindió el Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-1280-2017 del nueve (9) de octubre del 2017,<sup>2</sup> practicado por el servidor público, arquitecto CARLOS MARIMON DEL VALLE, en el predio ubicado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en los siguientes términos: "(...) se observa actividad constructiva en el que se ejecuta pañete de la fachada, construcción de dos (2) apartamentos en un 80% de avance con cubierta de Eternit, vigas en mampostería, piso en plantilla de cemento y encerramiento con reja y

<sup>1</sup> Se prevé como competencia de la Secretaría Jurídica: "Ejercer como Autoridad Especial de Policía para conocer en segunda instancia de los Recursos de apelación de los procesos que adelanten las inspecciones de policía urbanas en especial las adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público por comportamientos que afectan la integridad urbanística y los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y el artículo 140, numerales 2, 4, 6 y 12 en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen, adiciónen o reemplacen".

<sup>2</sup> Folios 2-13 del expediente.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

*ventanas. En el momento no se presentó licencia de construcción..."* Área de la infracción 84 M<sup>2</sup> (Visible CD anexo).

## 2. Del trámite de la Audiencia Pública.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública iniciada el día veinte (20) de diciembre del 2017, procedió a verificar la presencia de las personas citadas, a saber: encontrándose presente en esta diligencia; el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, identificado con la C.C. # 70.068.371 expedida en Medellín, quien ostenta la calidad de presunto infractor dentro de la presente investigación y poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad.

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le informó que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación por el siguiente cargo, a saber:

**CARGO ÚNICO:** Infringir lo establecido en el literal A), numeral 4º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "*Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*" Área de la infracción 84 M<sup>2</sup> (Visible CD anexo).

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, quien manifiesta: "*...Yo vivo en ese predio desde hace diez (10) años construyendo de adentro hacia afuera, cuando me encuentro construyendo la parte del pañete de afuera, me visitaron y me pidieron licencia de construcción, cuando en el sector todos han construido sin licencia, no sabía en realidad que necesitaba una licencia para construir, por lo tanto, no hice diligencias de ella, tengo un plano catastral que demuestra la nomenclatura...*"

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, decide suspender la audiencia pública y la reprogramará para el día diecisiete (17) de enero del 2018, a las 03:00 P.M., a efectos de que el investigado aporte la prueba documental que expone y toda la que sea necesaria para esclarecer la nomenclatura del predio y demás hechos materia de investigación. La decisión es notificada en estrado.

Seguidamente, el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procede a reanudar la audiencia pública el día diecisiete (17) de enero del 2018, verificando la presencia de las personas citadas, a saber: encontrándose presente en esta diligencia; el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, identificado con la C.C. # 70.068.371 expedida en

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

Medellín y su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, identificado con la C.C. # 8.742.193 expedida en Barranquilla y T.P. # 136889 otorgada por el C. S. de la J.

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al abogado PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, quien manifiesta: "...1) Que de acuerdo a la investigación adelantada en la Base Catastral y en Instrumentos Públicos, hemos determinado que el predio es propiedad privada perteneciente a la señora REGINA BULA y se identifica con el folio de matrícula N° 040-483674 y que mi apoderado ejerce la posesión pacífica con ánimo de señor y dueño desde hace más de diez (10) años, por lo tanto, la construcción que los señores vieron, era una construcción antigua, lo que sucede es que en el momento en que el señor estaba empañetando el frente, dado que quería mejorar las condiciones de vivienda de una construcción antigua, llegaron los funcionarios, eso generó un poco de confusión, para tales efectos nos permitimos aportar al Despacho: Primero una declaración extra juicio del maestro de obra que da cuenta de los años que tiene la construcción. 2) Que estamos adelantando ante la Curaduría Urbana N° 1, el reconocimiento de construcción al cual él tiene derecho, como quiera que ya paso el término de cinco (5) años, es decir, que en este momento no era obligatorio el sacar su licencia de construcción, porque no es una construcción nueva, además de eso, vamos a aportar registro fotográfico de las condiciones en que inicialmente arranco la construcción hace cinco (5) años. Con eso elementos probatorios que vamos a aportar al Despacho, queremos solicitar formalmente el archivo del proceso, dado que no ha existido infracción urbanística de ningún tipo. Además, el Lote como hace parte de un Lote de mayor extensión en el cual la Administración hizo una canalización pero posterior, él no está en una zona de riesgo, por el contrario está en un predio privado el cual goza de todas las garantías y condiciones necesarias para vivir ahí que vamos a demostrar. Le pido al señor Inspector suspender la audiencia a efectos de que el día de mañana poder aportar la prueba documental con que se pretende probar nuestros alegatos."

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretarí2a de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, accede a lo solicitado por la parte investigada y decide suspender la audiencia pública a una nueva fecha que se reprogramará en la oportunidad procesal correspondiente. La decisión es notificada en estrado.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública iniciada el día diez (10) de enero del 2020, procedió a verificar la presencia de las personas citadas, a saber: encontrándose presente en esta diligencia; el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, identificado con la C.C. # 70.068.371 expedida en Medellín, quien ostenta la calidad de presunto infractor dentro de la presente investigación y poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad, su apoderado, el abogado PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, identificado con la C.C. # 8.742.193 expedida en Barranquilla y T.P. # 136889 otorgada por el C. S. de la J y el abogado ALVARO AMELL ARRIETA, identificado con la C.C. # 9.135.111 expedida en Magangue y T.P. # 40958 otorgada por el C. S. de la J, quien representa a la SOCIEDAD S.F. CONVIAS S.AS.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, corre traslado de los siguientes: Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-1280-2017 del nueve (9) de octubre del 2017, Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-0917-2018 del seis (6) de agosto del 2018 y el Informe de Inspección Ocular del once (11) de diciembre del 2019, realizando una lectura de los mismos.

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al abogado **ALVARO AMELL ARRIETA**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD S.F. CONVIAS S.A.S.**, quien manifiesta: "...Me reitero en lo expuesto en la queja elevada por la empresa que represento **SOCIEDAD S.F. CONVIAS S.A.S.**"

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al abogado **PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY**, quien manifiesta: "*Quiero primero advertir de algunas imprecisiones que deseo aclarar al Despacho, procedo a exhibir un recibo de impuesto predial unificado donde se aprecia el cobro del mismo desde el año 2009, cuya nomenclatura es totalmente coincidente con el que aparece en el expediente de la Oficina de Control Urbano... quiero resaltar que mi apoderado es el legítimo poseedor de un predio de unas especificaciones y de área que están legítimamente discriminadas, son 103 M<sup>2</sup>, por lo que no aceptamos que se diga que se ha construido en espacio público como quiera que el inmueble está en un área especificada por la Oficina de Registro Catastral del Distrito, y que dentro del área de manera arbitraria e ilegal **ELECTRICARIBE** se abrogó el derecho de colocar un poste. Segundo en ningún momento mi apoderado ha construido en espacio público, si se observa la línea de construcción se denota que nunca ha salido de la línea de construcción del inmueble. Tercero mi apoderado al momento de la visita de Control Urbano solo estaba haciendo el pañete de la fachada por lo que no se puede hablar de una construcción, y por ende, si en algún momento se construyó de manera ilegal, fue antes del 2009, por lo que la acción sancionatoria caducó, por lo tanto, solicito el archivo del expediente...*"

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, manifiesta que es evidente para el Despacho que existe una ampliación del predio urbano ubicado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad, sin que a la fecha el investigado haya aportado la licencia urbanística correspondiente, como quiera que existe una notoria diferencia entre el área de construcción del año 2017, con respecto al área que se ve construida en el año 2019, y se le aclara a la parte investigada que el tema de litis no es si se construyó o no es espacio público sino si se construyó con licencia de construcción o no, lo cual para el Despacho es irrefutable que no se obtuvo la misma por parte del investigado.

Seguidamente el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, declara abierto el periodo probatorio, a fin de que la parte querellante y la parte investigada en la

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

presente actuación, aporte o solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes; para lo cual el investigado manifiesta que aporta unas prueba documentales que son anexadas al expediente a efectos de ser analizadas si a bien lo considera. La decisión fue notificada por estrado.

Una vez informado al investigado sobre el cargo único que se le endilga y escuchado sus argumentos de defensa, el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procedió a valorar el acervo probatorio conducente y pertinente recaudado dentro de la presente actuación, la cual es:

2.1. Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-1280-2017 del nueve (9) de octubre del 2017. Elaborado por el arquitecto **CARLOS MARIMON DEL VALLE**, visible a folios 2 a 13 del expediente.

2.2. Declaraciones Juramentadas para Fines Extraprocesales rendidos ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla por parte de los señores **AMAUROS ALBERTO AREVALO VARGAS, JULIETA DEL SOCORRO TRESPALACIOS DIAZ y ALCIDES ANTONIO AREVALO ESCORCIA**, visible a folios 18 a 23 del expediente.

2.3. Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-0917-2018 del seis (6) de agosto del 2018. Elaborado por el arquitecto **ALFONSO ROSALES OÑORO**, visible a folios 26 a 33 del expediente.

2.4. Informe de Inspección Ocular del once (11) de diciembre del 2019. Elaborado por el ingeniero **GALO BARRIOS**, visible a folios 42 y 43 del expediente.

2.5. Resolución N° 08-001-005565-2019 del cinco (5) de junio del 2019, expedida por la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 58 a 60 del expediente.

2.6. Reporte de cartera de un contribuyente expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 61 del expediente.

### 3. Notificaciones.

Mediante oficio N° QUILLA-20-204626 del primero (1) de diciembre del 2017,<sup>3</sup> se citó al señor **JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA**, como presunto infractor para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veinte (20) de diciembre del 2017.

<sup>3</sup> Folio 24 del expediente.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

Mediante oficio N° QUILLA-20-204626 del primero (1) de diciembre del 2017,<sup>4</sup> se citó a las señoras JENYFER ARIAS GARCIA y YAMINA JIMENEZ TORDECILLA, como presuntas infractoras para que comparecieran a la audiencia pública a celebrarse el día veinte (20) de diciembre del 2017.

Mediante oficio N° QUILLA-19-287638 del doce (12) de diciembre del 2019,<sup>5</sup> se citó al señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, como presunto infractor para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día diez (10) de enero del 2020.

Mediante oficio N° QUILLA-19-288472 del dieciséis (16) de diciembre del 2019,<sup>6</sup> se citó al señor Representante legal de la SOCIEDAD S.F. CONVIAS S.A.S., como querellante para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día diez (10) de enero del 2020.

Mediante oficio N° QUILLA-19-288483 del dieciséis (16) de diciembre del 2019,<sup>7</sup> se citó al señor Representante legal de la SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., como querellante para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día diez (10) de enero del 2020.

La notificación al Representante legal de la presunta infractora SOCIEDAD S.F. CONVIAS S.A.S., se materializo mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.<sup>8</sup>

#### De la decisión de primera instancia.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, estando en la audiencia pública celebrada el día diez (10) de enero del 2020,<sup>9</sup> de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió declarar infractor de las normas urbanísticas al señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, identificado con la C.C. # 70.068.371 expedida en Medellín, por el comportamiento descrito en el literal A), numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *"Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado"* cometido en un área de 84 M<sup>2</sup> del inmueble ubicado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad.

<sup>4</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 60 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 66 y 67 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 68 y 69 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 52 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 64-70 del expediente.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

En consecuencia, se le sancionó imponiéndose la medida correctiva de demolición de todo lo construido sin licencia, por la comisión del comportamiento descrito en el literal A), numeral 4º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, si al cabo de los sesenta (60) días de ejecutoriada esta decisión no se adecua a las normas urbanísticas aportando la licencia de reconocimiento de la construcción, por lo que se deberá devolver la vivienda a su aspecto original en que se encontraba el día de la visita realizada el nueve (9) de octubre del 2017.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber al señor **JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA**, y a su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado **PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY** que contra la decisión asumida en la audiencia, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

#### **4. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

Según constancia de la audiencia pública, celebrada el día diez (10) de enero del 2020, por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se evidencia que el señor **JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA**, por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado **PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY**, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que: *"Reitero que la construcción esencial data del 2009, también reitero la caducidad de la acción teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, reitero que en ningún momento se construyó atentando contra el espacio público. Si el Despacho determina que fuera demolido, dejarían totalmente desamparada a una familia que se ha hecho mucho esfuerzo."* (Visible en CD anexo).

#### **5. Decisión respecto al recurso de reposición.**

Según constancia de la audiencia pública, celebrada el día diez (10) de enero del 2020, por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se resolvió el recurso de reposición impetrado por el apoderado del señor **JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA**, confirmando en todas sus partes lo decidido en dicha audiencia, por lo que no se accedió a los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente. (Visible en CD anexo).

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

6. Del memorial de sustentación del recurso subsidiario de apelación.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° QUILLA-20-005580 del catorce (14) de enero del 2020,<sup>10</sup> el apoderado del señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, sustentó el recurso subsidiario de apelación impetrado contra las decisiones resueltas dentro de la audiencia pública celebrada el día catorce (14) de enero del 2020, por parte del señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla; a fin de obtener que se revoque y se ordene el archivo definitivo del proceso policivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal 0801 de 2020, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso de apelación.

El abogado PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, actuando en nombre y representación del señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA presentó como se expuso, memorial sustentando el recurso subsidiario de apelación, alegando lo siguiente: "... mi poderdante, con muchos esfuerzos y venciendo todas las necesidades y adversidades, ha podido levantar una humilde vivienda, sino un hogar para sus hijos. El inmueble tiene más de diez (10) años de construido, en el 2017 empezó hacer el cerramiento, dándole seguridad a su familia, debido a que el sector es bastante peligroso. Después de una visita, por parte de la Inspección de Policía Urbana, se abrió un proceso sancionatorio, por supuestamente construir sin el lleno de requisitos, ignorando que, en ese sector deprimido y subnormal, ningún ciudadano tiene licencia para construir, dado el estado de pobreza y limitaciones económicas que padecen..."

Así las cosas, con la anterior argumentación la parte recurrente pretende demostrar y justificar por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó carecen de fundamento legal y, por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

<sup>10</sup> Folios 72-77 del expediente.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

Sea primero decir, que la conducta de reproche que se le endilga en el cargo único formulado al señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, se refiere concretamente a la vulneración de las normas urbanísticas en lo concerniente a "*Construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia...*" cometido en un área de 84 M<sup>2</sup> del inmueble ubicado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad, y no como su apoderado reiteradamente lo expone durante la actuación policiva, en alguna conducta que involucre el espacio público.

La razón de ser de la decisión es que se logró determinar que el recurrente es responsable de la conducta de reproche descrita en el cargo formulado, quien ostenta la calidad de poseedor del predio urbano aludido y constructor de la ampliación realizada en su inmueble, cuya obra verifica una notoria vulneración de normas urbanísticas, tal y como se observa con el acervo probatorio recaudado por lo cual se le individualizó como el sujeto procesal que cometió la infracción urbanística, y por ende, se le declaró responsable sancionatoriamente por ello.

La autoría que se le atribuye quedo plenamente demostrada con la prueba documental de la Resolución N° 08-001-005565-2019 del cinco (5) de junio del 2019, expedida por la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 58 a 60 del expediente, y en las Declaraciones Juramentadas para Fines Extraprocesales rendidos ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla por parte de los señores AMAURIS ALBERTO AREVALO VARGAS, JULIETA DEL SOCORRO TRESPALACIOS DIAZ y ALCIDES ANTONIO AREVALO ESCORCIA, visible a folios 18 a 23 del expediente, de los que se concluye que el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, ejerce con el ánimo de señor y dueño la posesión sobre dicho predio urbano, y por ende, es quien tiene la obligación legal de tramitar y obtener la licencia urbanística de construcción.

Recordemos que los declarantes manifiestan al unísono que el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA "*...ejerce la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño, sin que persona o autoridad alguna lo molestará...*" en el inmueble ubicado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad.

Entonces, es necesario resaltar que los dictámenes periciales que se surtieron en las diferentes visitas al inmueble ubicado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad, y que quedaron condensadas en Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-1280-2017 del nueve (9) de octubre del 2017, visible a folios 2 a 13 del expediente y en el Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-0917-2018 del seis (6) de agosto del 2018, visible a folios 26 a 33 del expediente, detallan plenamente sin lugar equívocos que el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA realizó una construcción sin previamente haberse obtenido la licencia urbanística correspondiente por parte de la autoridad competente.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

Igualmente, el Informe de Inspección Ocular del once (11) de diciembre del 2019, visible a folios 42 y 43 del expediente, demuestra de manera clara y precisa que existe una notoria diferencia entre el inmueble existente en el año 2017, y el finalmente construido en el año 2019.

El Despacho considera que el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, vulneró lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 1469 del 2010, que dispone: "La Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Lo anterior está en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.6.1.1.1. (Modificado por el art. 2º, Decreto N° 2218 del 2015. Modificado por el art. 2º, Decreto N° 1203 del 2017.), el cual establece que: "Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional". La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Es evidente que el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, debió tramitar y obtener previamente a iniciar la obra de construcción que desarrolló en el predio urbano de su posesión, la licencia urbanística de construcción aprobada en la modalidad de modificación y ampliación cumpliendo los requerimientos exigidos y siguiendo los planos que le fueren aprobados, y no habiendo realizado lo que le correspondía, este Despacho considera pertinente la imposición de la sanción que el A-quo determinó.

Se le aclara a la parte recurrente que el ordenamiento jurídico colombiano es solo uno, y sobre el mismo todo ciudadano está sometido sin diferencia o privilegio a su condición económica, siendo de obligatorio cumplimiento las normas urbanísticas, ya señaladas; por ende, la ignorancia de la Ley no es excusa para su vulneración.

Ahora bien, en cuanto a la caducidad de la función policial de control urbanístico que alega la parte recurrente, encontramos que la Ley 1801 del 2016 conocida como Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 138, aplicable a la presente actuación policiva, lo siguiente: "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El ejercicio de**

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Al examinar la norma y cotejarla con las pruebas que reposan en la actuación policiva, en especial, con el Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-1280-2017 del nueve (9) de octubre del 2017 (folios 2-13) encontramos que el acto o hecho que ocasionó la infracción urbanística está representado en que al momento de la visita realizada en el inmueble ubicado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad, se logró verificar la existencia de una obra de construcción en la modalidad de modificación y ampliación, sin licencia urbanística.

Se observa que la función policial de control urbanístico inició en la fecha referida nueve (9) de octubre del 2017, hasta el nueve (9) de octubre del 2020, cuando se cumplía los tres (3) años para expedir y notificar en debida forma la decisión policiva; y el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió mediante el Acta de Audiencia Pública culminada el día diez (10) de enero del 2020, en el que se notificó en estrado su decisión, cuando aun NO había transcurrido los tres (3) años, que preceptúa la norma; por lo que se infiere que NO estamos en presencia de la función policial de control urbanístico por parte de la autoridad policiva, en el caso que nos ocupa, siendo inadmisibile el argumento de defensa expuesto por el apoderado de la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene evidenciado que la parte recurrente jamás soporta una prueba idónea y determinante que soporte la adecuación a la norma urbanística que motiva el cargo formulado sino que indica como argumento de defensa expuesto en su recurso, su precaria condición económica y la caducidad de la función policial de control urbanístico, lo cual no demuestra la obtención de la licencia urbanística aprobada por la autoridad competente, observándose de manera fehaciente y contundente es que se cometió una infracción urbanística puesto que se construyó sin la licencia urbanística.

Como se puede apreciar el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, se le individualiza e identifica plenamente como autor de la conducta de reproche que motivó el cargo que se le formuló dentro del presente proceso policivo urbanístico, y tal situación necesariamente logra determinar su responsabilidad, por lo tanto, la consecuencia es imposición de la sanción.

El Despacho observa que dentro de la presente actuación se respetó integralmente el Debido Proceso, precepto consagrado en el artículo 29 Constitucional, pues en el desarrollo de toda la actuación policiva que culminó con el pronunciamiento de las decisiones atacadas por la parte recurrente, se respetaron a ultranza las garantías que

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

devienen del debido proceso, tal y como se desprende de los antecedentes procesales de esta actuación, que están consignados en líneas atrás; y que permiten a este Despacho sostener que derechos tales como el de publicidad de las decisiones, el derecho de defensa en sus manifestaciones de controversia y contradicción de la prueba y de la argumentación o motivación de la sanción impuesta, se respetaron y materializaron brindando dentro de los términos de ley la oportunidad para que la parte recurrente, aquí comprometida, conociera los motivos de la investigación, asistiera y participara activamente en la audiencia pública celebrada, manifestara sus alegaciones, presentara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes e hiciera uso de los recursos que la propia Ley le concede en juicios como el del cual nos ocupamos.

Finalmente, corresponde en esta instancia CONFIRMAR las decisiones objeto del recurso subsidiario de apelación, ya que en el transcurso del presente proceso policivo, no se aportó prueba conducente y pertinente que controvirtiera de manera fehaciente y contundente la conducta de reproche descrita en el cargo único formulado y demostrada mediante el soporte probatorio debidamente incorporado, practicado y valorado dentro de esta actuación.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente y a justada en derecho la decisión asumida por el A-quo, por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR integra e integralmente la decisión asumida por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública culminada el diez (10) de enero del 2020, y proferida contra el señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA dentro del proceso con radicado N° IU25-0236-2017; lo decidido conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE O ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la presente resolución en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso al señor JAIME LUIS CEPEDA SANABRIA, quien para tales efectos puede ser notificado en la Carrera 51 # 3 - 300 Barrio Villanueva de esta ciudad y/o por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, quien para tales efectos puede ser notificado en la Calle 28 # 36 - 100 Barrio San Roque de esta ciudad; haciéndole entrega de una copia del mismo, y advirtiéndole que contra

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0236-2017."

esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

En caso de que el recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación supletoria; de conformidad con los artículos 292 y ss, del Código General del Proceso.

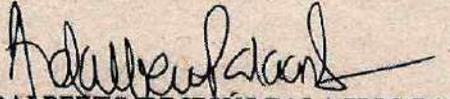
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente N° **IU25-0236-2017**, y copia del citado acto administrativo a la Inspección N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

**10 DIC. 2021**

  
**ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS**  
Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: José Gerardo Meola Escorcía - Abogado asesor externo.  
Revisó: Diomedes Yate Chinome - Abogado asesor externo.  
Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado Secretaría Jurídica.

